



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA N° 64-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 MAR. 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 124-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 1124-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 932-2024-ABG-JJMM-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 043-2025-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; carta N° 150-2025-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; expediente N° 2437608 promovido por la administrada MICHELLE ALEXANDER FLORES CÓRDOVA, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS--, además del de legalidad [que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho]; el del debido procedimiento [en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho]; y el de verdad material, que establece que en el procedimiento la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que en este expediente administrativo, la recurrente Flores Córdova interpone recurso de apelación en contra de la carta N° 150-2025-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, alegando transgresión al principio del debido procedimiento, al no haberse valorado sus medios probatorios, así como que el pronunciamiento carece de fundamentación que la respalde, con lo cual se vulnera su derecho a obtener una decisión motivada;

Que obran en los actuados de este expediente administrativos, sendos informes emitidos por áreas que forman parte de las instancias competentes, tales como Catastro de SGPCUAT, Topografía de SGPCUAT, Inspector Fiscalizador de GDUAAT, Acta de Constatación, Área Legal de SGPCUAT --todos conteniendo información obtenida en campo, como información procesada en gabinete--, así como documentación proporcionada por la parte interesada, cuya validación y valoración no consta hubiera sido debidamente procesada y fundamentada en el acto administrativo impugnado;

Que según el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 217 de la misma norma legal, preceptúa que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; y que cuando no sea posible





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que revisados los actuados obrantes, y en concreto el acto administrativo materia de impugnación, se tiene que éste luego de considerar que la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite posesión continua y pública, se limita a la sola mención del TUPA de la entidad en cuanto a la otorgación del certificado municipal de propiedad o de posesión del predio, para considerar que deviene en improcedente lo solicitado, pero sin hacer realizar mayor análisis de derecho y razonamiento fáctico sobre la versión de parte, que le lleve a emitir pronunciamiento administrativo sin la suficiente y debida motivación administrativa;

Que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos; y es en ese sentido que la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, preceptúa que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, siendo que el ordenamiento legal prevé que es facultad de la administración pública el de dejar sin efecto actos administrativos cuando ellos resulten alterados por causal que los vicie de legalidad, y analizados los documentos obrantes, es que al amparo de la normatividad antes acotada, corresponde estimar la impugnación planteada por la parte interesada y proceder en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MICHELLE ALEXANDER FLORES CÓRDOVA; en consecuencia, NULO el acto administrativo contenido en la carta N° 150-2025-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines de ley.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE......



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL